

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: SHIRLEY CAVIEDES BARRERO  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación: 4100131050012019 00260 01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada.

**TERCERO.** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintisiete (27) de febrero de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: SHIRLEY CAVIEDES BARRERO  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación: 4100131050012019 00260 01  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
*Discutido y aprobado mediante Acta No. 16 del 21 de febrero de 2024*

## **1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 27-feb-2020 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. PRETENSIONES**

Solicitó la demandante, el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en aplicación de la condición más beneficiosa, por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6° del Acuerdo 049 de 1990; con el correspondiente retroactivo junto con intereses moratorios e indexación.

Subsidiariamente pidió que, de no resultar avante la anterior pretensión, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en virtud del principio de ahorro suficiente que garantiza la sostenibilidad financiera, al acreditarse que el causante cotizó un total de 939 semanas.

### **2.2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, refirió que contrajo matrimonio con JOSÉ MAURICIO BERNAL QUINTERO, desde el 06-ene-1995, y su convivencia perduró hasta el 21 de enero de 2011, fecha en que falleció el cónyuge.



Señaló que, durante su vida laboral, el señor JOSÉ MAURICIO BERNAL QUINTERO, fue afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del ISS hoy Colpensiones, donde cotizó un total de 931,86 semanas.

Indicó que el 02-jun-2011, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia ante COLPENSIONES; entidad que resolvió negativamente su petición mediante Resolución 040486 del 28 de octubre de 2011, tras argumentar que el causante no acreditó la cotización de al menos 50 semanas, dentro de los tres años inmediatos al fallecimiento. No obstante, reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, en la suma de \$11.993.610.

Expuso que el 4 de diciembre de 2012, presentó ante COLPENSIONES revocatoria directa, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, aplicando los principios constitucionales de ahorro suficiente y condición más beneficiosa; empero su petición fue denegada mediante Resolución GNR 42040 del 17 de febrero de 2014.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**- COLPENSIONES:** Se opuso a las pretensiones, argumentando que el causante no alcanzó la densidad de semanas, es decir 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, señalados en la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003; así como tampoco, causó la pensión de vejez (edad y tiempo).

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO O COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES”*, *“PRESCRIPCIÓN DE MESADAS NO COBRADAS OPORTUNAMENTE”*, *“NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”*, *“NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”*, *“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”* y *“APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”*.

## **3. SENTENCIA APELADA**

En audiencia celebrada el 27-feb-2020, el juez de primer grado despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, declarando probada las exceptivas propuestas por COLPENSIONES.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-00260-01*

Como fundamento de la decisión, refirió que el otorgamiento de las prestaciones pensionales de sobrevivencia, se define por la normatividad vigente al momento de la muerte del causante. Por tanto, coligió que el señor JOSÉ MAURICIO BERNAL QUINTERO no reunió los requisitos señalados en la Ley 797 de 2003, regla vigente para su fallecimiento (31-ene-2011), pues dejó de cotizar el 31 de enero de 2008; y en tal sentido tampoco cumplía los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su texto original, pues esa legislación en su artículo 46 demandaba 26 semanas de cotización.

En cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y la subsunción del Acuerdo 049 de 1990, citó como soporte argumentativo la Sentencia SL4650-2017, del 25-ene-2017 identificada con Radicación n.º 45262 emitida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, para señalar que solamente puede examinarse la normativa anterior al fallecimiento del causante, esto es la Ley 100 de 1993, y en el presente asunto, no se cumple con los requisitos establecidos por ésta.

En línea con ese precedente jurisprudencial, señaló que no se cumplió con ninguno de los requisitos para estructurarse una condición más beneficiosa, esto es: (a) Que el afiliado estuviese cotizando al momento del cambio normativo (29-ene-2003) (b) que hubiera cotizado 26 semanas o más en cualquier tiempo; (c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (d) Que al momento del fallecimiento estuviese cotizando; y (e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes del deceso. Así como tampoco, se acreditó el supuesto que de no encontrarse cotizando al momento de su fallecimiento, hubiera cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a éste.

Igualmente, refirió que no se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, en sentencia SU 005 del 2018, pues la demandante en su interrogatorio, refirió que tiene 55 años, se provee su subsistencia, y está cerca de adquirir una pensión de vejez.

De igual manera, se evidenció que el señor JOSÉ MAURICIO BERNAL QUINTERO tampoco dejó consolidado su derecho a la pensión de vejez, pues no tenía régimen de transición y la norma aplicable era la Ley 797 de 2003; y por tanto, lo que procedía era el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, tal como lo hizo COLPENSIONES.



#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante presentó recurso de apelación, alegando fundamentalmente que, en aplicación de la condición más beneficiosa, el fallo censurado debió tener en cuenta el Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990 al momento de proferir condena. Señaló que es posible confrontar regímenes jurídicos no inmediatamente sucesivos, para efectos de aplicar la condición más beneficiosa, citando como soporte argumentativo la Sentencia SU442/16, pues en el caso, el afiliado dejó de cotizar porque su estado de salud le impidió seguir trabajando, y además, la demandante no cuenta con los ingresos suficientes para satisfacer su mínimo vital, debido a las obligaciones que adquirieron por la enfermedad del causante y debe pagar.

Por tanto, solicitó que, en virtud del principio de la condición más beneficiosa y ahorro suficiente, se reconozca la prestación reclamada.

#### **4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES**

En auto del 20 de abril de 2023, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

#### **COLPENSIONES**

Indicó que el afiliado no cumplió con los pasos para conceder la pensión de sobreviviente a la demandante en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, dado que no acreditó los requisitos establecidos por la jurisprudencia relacionados con verificar la existencia de una expectativa legítima de derecho, y por tanto no es dable conceder la aplicación de la condición más beneficiosa.

#### **DEMANDANTE**

Expuso que el extinto JOSE MAURICIO BERNAL QUINTERO acreditó 939 semanas, configurando un ahorro suficiente para la prestación económica, hoy en favor de la señora SHIRLEY CAVIEDES BARRERO, puesto que el negocio con el que subsiste no es suficiente para la vida que sostenía, debido a la dependencia



económica que tenía con el causante. Resaltó que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se debe atravesar por condiciones degradantes para que se otorgue la pensión de sobreviviente.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR**

En atención a que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en virtud del principio de ahorro suficiente que garantiza la sostenibilidad financiera, pretensión frente a la cual, el a quo, al momento de fijar el litigio, no realizó pronunciamiento alguno, decisión que cobró ejecutoria en el trámite procesal; y que dicha pretensión no fue examinada, así como tampoco formó parte de la apelación, ni se trata de los postulados establecidos en el art. 325 CGP, no se pronunciará al respecto

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación propuesto, esta Sala deberá determinar si en virtud de la condición más beneficiosa, la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990.

### **5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*<sup>2</sup>.

Para determinar si debe o no prosperar la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, es necesario que como primer

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-695A de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-002 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-00260-01

paso, se verifique si el afiliado fallecido cumplía con la cantidad de semanas requeridas por la ley para que naciera el derecho pensional en favor de sus beneficiarios. Sólo si se encuentra acreditado tal requisito, la línea argumentativa seguidamente ha de centrarse en dilucidar si quien demanda cumple con las condiciones legales para ser considerado beneficiario de la pensión, pues de comprobarse su legitimación pensional, el siguiente aspecto a determinar serían las condiciones en que se ha de reconocer y pagar la prestación, estableciendo desde cuando se causó el derecho, cuantas mesadas deben reconocerse, a que monto debe ascender cada una de ellas, desde cuándo se debe pagar retroactivo si hubiere lugar a él, y resolviendo demás elementos accesorios de la pretensión, tales como los intereses moratorios, indexación, entre otros.

Por lo anterior, esta Sala establecerá en primer lugar si el afiliado fallecido, acreditó la densidad de semanas requeridas para causar la pensión reclamada.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado. Teniendo en cuenta que el óbito del señor JOSÉ MAURICIO BERNAL QUINTERO, lo fue el 21 de enero de 2011, según el Registro Civil de Defunción militante a Folio 6 Cuad. Principal, conforme a la regla general antes enunciada, en el caso de marras la norma llamada a gobernar el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que al modificar el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, exige en su literal *b*) que para reconocer la pensión de sobrevivientes a los familiares del afiliado fallecido, éste debe acreditar 50 semanas cotizadas durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte.

Examinado por la Sala el *sub exámine*, en lo concerniente a la densidad de cotizaciones del causante dentro de los tres (3) años inmediatamente anterior a su fallecimiento, observa esta Corporación que el señor JOSÉ MAURICIO BERNAL QUINTERO, durante los tres años anteriores a su muerte, es decir, entre el 21-ene-2011 y el 21-ene-2008, cuenta con una (1) semana cotizada, tal como consta a folios 13 Y 31 del dossier. De lo anterior se colige, en principio, que no se acredita el cumplimiento de las 50 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, disposición legal vigente para la fecha del deceso.

No obstante, por vía jurisprudencial las Altas Cortes han desarrollado el principio de la condición más beneficiosa, conforme al cual se abre la posibilidad de acceder a

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-00260-01

la prestación pensional en los términos de una norma anterior a la que se encontraba vigente al momento de la muerte del asegurado. De esta manera, procederá la Sala a revisar si en aplicación de dicho principio, conforme a las reglas jurisprudenciales existentes sobre la materia, le asiste o no razón a la promotora del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha establecido que la aplicación de la *condición más beneficiosa* supone que la afiliación del causante ha sido afectada por un tránsito legislativo en el tiempo, es decir, que se cotizó en vigencia de dos regímenes y que, ante dicha situación, se reclama la aplicación del que fija requisitos menos gravosos. En sentido estricto y conforme a la posición mayoritaria de la Corte, la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003 es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

De esta manera, memora esta Corporación que una de las reglas jurisprudenciales más importantes a la hora de aplicar el principio de la condición más beneficiosa, es aquella que indica que el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes bajo la égida de una normativa anterior puede realizarse, **siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen de seguridad social, el causante ya haya reunido el número de semanas requerido en la norma anterior para causar el derecho.**

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que al momento de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, (esto es, el 29 de enero de 2003), el afiliado fallecido tenía un total de 931,86 semanas cotizadas. No obstante, también se avizora que, al momento en que se presentó el cambio normativo, el causante NO se encontraba cotizando de manera activa al sistema de pensiones, así como tampoco lo hacía, a la fecha de su fallecimiento, como se observa en su historial de aportes (Folio 13), medio suasorio del cual también se colige, que el causante no realizó cotizaciones desde el 31 de agosto de 2002, y solo las reactivó hasta el 01 de septiembre de 2005; y que de manera definitiva dejó de cotizar al régimen, el día 31 de enero de 2008.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral en sentencia **SL4650 del 25 de enero de 2017** (Rad. 45262)<sup>3</sup>, analizó distintas situaciones que podían presentarse con ocasión al tránsito legislativo ocurrido entre la versión original del artículo 46 de

---

<sup>3</sup> Magistrados Ponentes FERNANDO CASTILLO CADENA y GERARDO BOTERO ZULUAGA



la Ley 100 de 1993 y la modificación advenida con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y con relación al caso particular que hoy nos ocupa, respecto de los requisitos para el reconocimiento de pensión de sobreviviente por condición más beneficiosa, sostuvo:

*“Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo:*

- a) Que al 29 de enero de 2003, el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.*
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.*
- d) Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento.*

En el presente asunto, de entrada, evidencia la Sala que no se acreditaron las referidas exigencias, pues el fallecimiento ocurrió el 21 de enero de 2011, y de acuerdo con la jurisprudencia éste debió acontecer entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; por lo que resulta innecesario proceder al estudio de los demás elementos.

Ahora bien, para la censura, la sentencia SU-442 de 2016<sup>4</sup> emanada de la Corte Constitucional, admite la posibilidad de efectuar un barrido normativo hacia el pasado en aras de verificar el eventual cumplimiento de los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes, sin importar que no se trate de la norma inmediatamente anterior a la que rige el asunto en particular.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido una pétrea línea, de que no es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, agregando recientemente que:

*“... la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de un cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición*

---

<sup>4</sup> M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



*inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.*

*La característica relativa a que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, significa que no puede ser usado para garantizar la perpetuidad de un régimen o de una regulación que en un tiempo pretérito estuvo vigente y le era aplicable a un sujeto o a un grupo, dado que, bien comprendido, su ámbito de actuación se orienta a conservar un régimen normativo anterior cuando quiera que el trabajador haya cumplido una condición relevante del mismo que, si bien no es definitiva para adquirir el derecho, juega un rol fundamental en su consolidación.”<sup>5</sup>.*

Para dilucidar lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-005 del 13 de febrero de 2018, con ponencia del magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, abordó, tanto la propia postura establecida en la sentencia SU-442 de 2016, así como el precedente de la Corte Suprema anteriormente expuesto, estableciendo su postura en los siguientes términos:

*“181. La Sala Plena de la Corte Constitucional por medio de la Sentencia SU-442 de 2016 realizó una interpretación amplia del principio de la condición más beneficiosa en su aplicación a la pensión de invalidez. Es importante distinguir los casos ya que no pueden equipararse las reflexiones en torno a la pensión de invalidez y a la pensión de sobrevivientes. (...)*

*186. **Esta Sala Plena enfatiza en que la sentencia SU-442 de 2016 unificó jurisprudencia en relación con la pensión de invalidez y, por tanto, no es posible hacerla extensiva al caso de la pensión de sobrevivientes, máxime que no realizó ninguna reflexión en cuanto a esta prestación económica del Sistema General de Pensiones. Así las cosas, la sentencia referida no constituye un precedente para unificar jurisprudencia en materia de pensión de sobrevivientes y, por tanto, la presente decisión tampoco cambia el que se contiene en la Sentencia SU-442 de 2016, máxime que ninguno de los casos sometidos a consideración de esta Sala es relativo a la pensión de invalidez. (...)***

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1938-2020. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.



188. *La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es el órgano judicial llamado a unificar su jurisprudencia en cuanto al alcance e interpretación de las disposiciones legales e infralegales que regulan las instituciones jurídicas del derecho ordinario que aplica. Por tanto, salvo que esta sea manifiestamente inconstitucional o dé lugar al desconocimiento absoluto de una disposición constitucional, la Corte Constitucional carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad del derecho viviente de esa jurisdicción.*

200. *Para la Sala, en primer lugar, no puede afirmarse que se está ante un supuesto de un cambio normativo abrupto cuando se han promulgado varias leyes que han modificado los requisitos antes de que se configure el hecho generador del derecho (la muerte del afiliado). En particular, se ha presentado la alteración de las condiciones para acceder a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por medio de la Ley 100 de 1993 y, luego, por la Ley 797 de 2003. Cuando para la causación final del derecho, con fundamento en la postura de las salas de revisión de la Corte Constitucional, transcurre un periodo superior a 20 años de pérdida de vigencia del régimen del Acuerdo 049 de 1990, e incluso de la norma que alteró las condiciones para acceder al derecho (Ley 100 de 1993), y este, en la actualidad, se regula por una normativa que tiene cerca de 15 años de vigencia (Ley 797 de 2003), no es posible calificar de abrupto el cambio que ha tenido más de dos décadas de posibilidad de adaptación.*

201. *En segundo lugar, tampoco puede considerarse como legítima la expectativa en aquellos supuestos en que, como en el caso de la pensión de sobrevivientes, la consolidación del derecho, por parte de los beneficiarios, solo está pendiente de la ocurrencia de un último hecho futuro -de configuración indeterminada en el tiempo-, como lo es la muerte del afiliado, periodo en el que, además, pueden variar los posibles titulares del futuro derecho o dejar de serlo; este último es el caso del hijo que supera la mayoría de edad.*

202. *Por estas razones, las expectativas para acceder a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en las disposiciones del Acuerdo 049 de*



1990, restando solo la muerte del afiliado, en vigencia de la Ley 797 de 2003, deben tenerse por meras expectativas, y no como expectativas legítimas.

203. Ahora bien, el hecho de que las expectativas no sea legítimas no significa que no puedan ser protegidas respecto de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, como consecuencia de sus particulares circunstancias. Las expectativas, respecto de estas personas, deben ser especialmente protegidas en todos los casos, adoptando diferentes medidas tanto por el legislador y, a falta de estas, también por la jurisprudencia. (...)

206. Entonces, **la interpretación de la Sala Laboral es constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que no cumplen con las condiciones del Test de procedencia objeto de unificación en el numeral 3 supra, pero deja de serlo cuando la persona frente a quien se va a aplicar la regla tiene este cúmulo de circunstancias que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.**

Conforme a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró, en síntesis, que quienes reclaman la aplicación plus-ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, deben acreditar una situación de vulnerabilidad, además de superar el test establecido en la unificación jurisprudencial (SU-005 de 2018). Este test consiste en la verificación de cumplimiento de cinco (5) condiciones necesarias, de la siguiente manera:

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-00260-01

	sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
<b>Cuarta condición</b>	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
<b>Quinta condición</b>	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En el presente asunto, la reclamante en calidad de cónyuge, contaba con 46 años de edad, para la fecha del fallecimiento del afiliado, y 54 años al momento de la interposición de la demanda, al haber nacido el 31 de enero de 1965, conforme a la copia de la cédula de ciudadanía aportada<sup>6</sup>, es decir, no hace parte de la población de la tercera edad<sup>7</sup>. Además, ninguno de los hechos sustento de las pretensiones se enuncia alguna de las condiciones de vulnerabilidad, y no resultar viable la circunstancia enunciada por la apoderada de la demandada en los alegatos, de las obligaciones que adeuda a causa de la enfermedad del causante, pues ello, per se no demuestra una situación de pobreza extrema. Aunado, la actora en su interrogatorio refirió que no padece ninguna enfermedad, y que para dicha data contaba con 1.100 semanas de cotizaciones; razón por la cual, el primer requisito no se cumple.

Igualmente, en el sub lite, la demandante no manifestó en ninguno de los hechos de la demanda la afectación al mínimo vital por el no reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, a efecto de satisfacer sus necesidades básicas, como la habitación, vestido, asistencia médica, máxime cuando ésta en su interrogatorio de parte refirió que cuenta con un trabajo, en ventas en la ciudad de Bogotá, tiene un pequeño negocio de pulpa de frutas en su casa. Así las cosas, la ausencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no afecta su mínimo vital.

Frente a los demás requisitos, afirmó la demandante que convivió con el afiliado hasta el momento de la muerte; no manifestó depender económicamente del

<sup>6</sup> Folio 10 cuaderno 1

<sup>7</sup> Un factor de riesgo relevante, adicional a la condición de la tercera edad es la superación del indicador nacional agregado de "esperanza de vida al nacer". Este, para el periodo 2015-2020 de conformidad con los estudios estadísticos oficiales vigentes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, a nivel nacional, agregado (para mujeres y hombres) es de **76,15 años**. Información disponible en el vínculo, "Colombia. Indicadores demográficos según departamento 1985-2020" de la siguiente dirección del portal electrónico del DANE: <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/series-de-poblacion>



causante; empero afirmó que por el estado de salud del señor JOSÉ MAURICIO BERNAL QUINTERO, éste no pudo seguir cotizando. Finalmente, se evidenció un actuar diligente por parte de la demandante en la reclamación de la prestación económica.

Del anterior análisis de las cinco condiciones del test de procedencia traídos por la Sentencia SU-005 de 2018, se determina que la demandante no cumple el 1°, 2° y 3° de los requisitos estudiados, los cuales **“son necesarios y en conjunto suficientes”**, para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, bajo el principio de la condición más beneficiosa; pues éste es el que permitiría hacer un barrido histórico de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado (Ley 797 de 2003), y la inmediatamente anterior a esta (Ley 100 de 1993, versión original).

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la *ratio decidendi* que emana de la Sentencia SU-005 de 2018, ha señalado la constitucionalidad de los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron utilizados por el Juzgador de primer grado para cimentar las bases del fallo atacado, deviene en negativa la respuesta al problema jurídico planteado, siendo procedente confirmar en su totalidad dicho proveído, que denegó las pretensiones de la actora.

## 6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandante) ante la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-00260-01

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada.

**TERCERO. -** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

**ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA**

**(Con aclaración de voto)**

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila  
Firma Con Aclaración De Voto

Clara Leticia Niño Martinez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b765e245f035512e863968713fc0c52c2909e6a4ebc0fcb9e79af68b2605ca**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Sexta de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Radicación No. **41001-31-05-001-2019-00260-01**

Neiva, Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Esta Corporación, a través de la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral, el pasado veintiuno (21) del mes que avanza, al definir el asunto de la referencia, resolvió *“confirmar el fallo apelado, conforme a lo motivado”*, confirmación que comparto dado que el precedente, que yo sigo, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia de la aplicación de *“la condición más beneficiosa”*, cuando la afiliación del causante estuvo inmersa en una tránsito legislativo, se refiere a que es posible aplicar la norma inmediatamente anterior a la que debe regir para el caso en concreto, que para este asunto es la Ley 797 de 2003, siendo la inmediatamente anterior, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, para lo cual la Sala en cita en su sentencia 4650 de 2017, con radicación 45262, señala las exigencias que se deben evidenciar, que para el caso presente no se reúnen, pues el fallecimiento ocurrió el 21 de enero de 2011, y de acuerdo con la jurisprudencia señalada, éste debió acontecer entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

Mi discrepancia con la Sala mayoritaria, que genera la presente aclaración de voto, radica en que, en su argumentación, aunque menciona el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sigue acogiendo en su totalidad las orientaciones de la Corte Constitucional, que permite hacer un barrido entre las normas anteriores, y dar aplicación ultractiva al Acuerdo 049 de 1990, y para ello acudir a la Sentencia SU-005 de 2018 para tener en cuenta el test de procedencia, que exige el cumplimiento de todas las condiciones allí establecidas, que se dice *“son necesarias y en conjunto suficientes”*.

Mi aclaración, entonces, se encamina a que, aunque avalo la decisión referida de confirmar la sentencia de primera instancia, mi sustento lo es la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que predica que *“la condición más beneficiosa”*, lo es solo aplicable con la ley inmediatamente anterior a la ley llamada a regular el caso concreto.

Fecha ut supra,

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada.

Firmado Por:  
Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef396d6f4465681372a108ad2f1885604b6e4da02fcb6891482695e40ff258e**

Documento generado en 26/02/2024 04:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**